

PROCESO DE INFANTOSIA: LUCIENTES, Santa Francisco

369/A-2

MEDIANA

1742.



GOBIERNO
DE ARAGO

†
Año 1742 Lucientes

Puerta de Documentos de Juan
Francisco Lucientes de Mediana
sobre Infantaria

Num.º 4.º

369/2

EXCELLENTISSIMO DOMINO LO-
cumtenenti, & Capiteo Generali pro sua
Maestate in presenti Aragonum Regno.
Illustri Domino Regenti Regiam, Chancellariam
illius. Illustrissimo Dño Regenti Officium Gene-
ralis Gubernationis eiusdem Regni: eiusque Illustri
Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domi-
no Iustitiæ Aragonum: eiusque Illustribus Dñis
Locumtenentibus. Magnifico Zalmetinæ, & Ju-
dici Ordinario præsentis Civitatis Cæsaraugustæ,
eiusque Locumtenenti, & Assessori. Magnificis Iu-
ratis, Capitulo, & Concilio ipsius met Civitatis
Cæsaraugustæ. Dominis Temporalibus Villæ de
Mediana, & Locorum de Fuedetodos, & la Tor-
recilla; Iustitijs, Juratis, & Concilijs illarum res-
pective: & Iustitijs, Juratis, Concilijs, & Univer-
sitatibus quarumcumque Civitatum, Villarum, & Lo-
corum præsentis Regni, & Concilijs illarum, & qua-
rumcumque illarum; & aliquibus Suprajunctarijs,
Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & alijs Officiali-
bus, & Ministris Regijs, & Sæcularibus, Regiam,
& Sæcularem iurisdictionem exercentibus intra di-
ctum, ac præsens Regnum Aragonum, & alijs qui-
buscumque Personis, Corporibus, & Capitulis cu-
iuscumque status, gradus, vel conditionis existant;
cui, vel quibus, ad quem, seu quos præsentem per-

ye-

2
veneris, aut quomodolibet presentate fuerint, & eorum
cuiuslibet, PETRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Lo-
cumtenens Illustrissimi Dñi D. PETRI VALERO DÍAZ,
Militis Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iu-
stitiæ Aragonum, V. Exc. & DD. salutem, & status augmen-
tum, ceteris vero prænominatis, salutem, & Regiam dile-
ctionem, per IOSEPHVM SAGARRA SAGARDOE, Cau-
dicum Cæsaraugustanum, tanquam Curatorem ad Litteras
personarum, & bonorum YSABELIS MARIÆ LVCIENTES,
APOLONIÆ LVCIENTES, PETRI IOSEPHI LVCIENTES,
& IGNATIÆ LVCIENTES, minorum ætatis qua-
tuordecim annorum; filiorum legitimorum, & naturalium Iosephi
Emanuelis Lucientes, Civis ipsiusmet Civitatis Cæsaraugus-
tæ, & Annæ Mariæ Salvador de Castro coniugum in dicta Ci-
vitate Cæsaraugustæ domiciliatorum: IOANNIS DOMINI
CILVCIENTES, MARIÆ LVCIENTES, EMANVELIS
LVCIENTES, EVSEBII LVCIENTES, FRANCISCI AN-
TONII LVCIENTES, PETRI LVCIENTES, & ANNÆ
LVCIENTES, minorum ætatis quatuordecim annorum; fi-
liorum legitimorum, & naturalium Emanuelis Marcelini Lu-
cientes, & Mariæ Palacios in ipsa met Villa de Mediana do-
miciliatorum: MICHAELIS de LVCIENTES minoris æta-
tis quatuordecim annorum; filij legitimi, & naturalis Mi-
chaelis de Lucientes, & Mariæ Navarro coniugum, domi-
ciliatorum in ipso met Loco de Fuedetodos: IOSEPHI
LVCIENTES, & DOMINICI LVCIENTES, minorum æta-
tis quatuordecim annorum; filiorum legitimorum, & natu-
ralium Dominici Lucientes, & Annæ Salvador coniugum,
dicto Loco de Fuedetodos domiciliatorum: MARIÆ EMA-
NVELÆ LVCIENTES, ANTONIÆ FABIANÆ LVCIENTES,
& EMANVELIS DOMINICI LVCIENTES, minorum
ætatis quatuordecim annorum; filiorum legitimorum, & na-
turalium Iosephi Pascasij de Lucientes, & Isabelis Roio, do-
miciliatorum in ipsomet Loco de la Torrecilla: Et adhuc
tanquam Procuratorem legitimum THERESIÆ LVCIENTES,
vxo-
ris Ioannis Hieronymi Mañoz, & IOSEPHI AN-
TONII LEONIS de LVCIENTES, filiorum legitimorum,
& naturalium ipsorummet Iosephi Emanuelis Lucientes, &
Annæ Mariæ Salvador de Castro coniugum; Ioannis de Lu-
gicio-

A 2



GOBIERNO
DE ARAGON

cientés in ipsamet Villa de Mediana domiciliati & dicti
Dominici Lucientes domiciliati in dicto Loco de Fuende-
todos; & ipsiusmet Iosephi Pascasij de Lucientes, et Custodi-
dij Bartholomei de Lucientes in dicto Loco de la Torrecilla
domiciliatorum, et cuiuslibet eorum: Expositum extitit cor-
ram nobis. Que los dichos sus principales, y menores fir-
mantes, y el otro de ellos, han sido, y son Regnicolas del pre-
sente Reyno de Aragon, y como tales pueden, y deven go-
zar de sus fueros, privilegios, essempciones, y libertades.
ITEM dixo, que Iuan de Lucientes alias Bolea, habitante
que fue en el Lugar de la Torrecilla, aviéndose venido de
la Villa de Vncastillo a dicho Lugar de la Torrecilla, vivié-
do, y habitando en él siendo Infançon, è Hijodalgo para fin
de probar su Infançon, pareció en la Real Audiencia del
presente Reyno, y suplicó, y se le concedió citacion contra
el Magnífico Advogado Fiscal, y Patrimonial de su Mage-
stad, el señor Temporal del dicho Lugar de la Torrecilla, y
los Jurados, y Concejo de aquel para que pareciesen en di-
cha Real Audiencia, à ver dar la Cedula de Articulos de di-
cha su Infançon; y aquellos citados, y sus citaciones repro-
ducidas en Inyzio, le fue a dicho probante asignado el ter-
mino de quatro meses para dar dicha su cedula de articu-
los, probar, y publicar; y dentro de aquel la dió, alegando
en sustancia lo siguiente. Que en el Cerco de la Villa de Al-
faro del Reyno de Navarra, el Serenissimo D. Gaston, Prin-
cipe de Navarra, Conde de Fox, y Lugarteniente General
de la Magestad del señor Rey de Navarra, queriéndose dar
el asalto a la Villa de Alfaro, en consideracion a los servi-
cios, que en la dicha Guerra, y sitio le avia hecho en mu-
chas maneras, y esperavale haria en dicho combate Iuan de
Lucientes hombre de armas que estava en la dicha guerra,
y en su servicio, el dicho señor Principe, y Lugarteniente
General, armó, y creó Cavallero al dicho Iuan de Lucien-
tes, con las ceremonias, y circunstancias debidas, y acostum-
bradas; y quiso, que él, sus hijos, y descendientes gozassen
de los Privilegios, y libertades concedidas a los Cavalleros
de este Reyno, y le concedió Privilegio en forma a veinte y
vn dias del mes de Mayo del año mil quatrocientos sesenta
y seis. Que el dicho Mossen Iuan de Lucientes, hasta que mu-

rió, vivió, y habitó en la Villa de Vncastillo, y en ella con-
traxo su legitimo matrimonio, y del con su legitima mu-
ger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales
a Pedro Lucientes, Iuan de Lucientes, y Miguel de Lucien-
tes, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. Que
los dichos Pedro, Iuan, y Miguel de Lucientes vivieron, y
habitaron en la dicha Villa de Vncastillo; y que por ser co-
mo fueron, y crá hijos legitimos, y naturales del dicho Mos-
sen Iuan de Lucientes armado Cavallero, fueron Cavalleros
Infançones, y como tales gozaron de todos los privilegios,
franquezas, libertades, è inmunidades concedidos a los Ca-
valleros Infançones de la dicha Villa, y presente Reyno de
Aragó, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. Que
el dicho Miguel de Lucientes, hijo del dicho Mossen Iuan
de Lucientes armado Cavallero, vezino que fue de la dicha
Villa de Vncastillo, de su legitimo matrimonio, que en aque-
lla contraxo con su legitima muger, huvo, y procreó en hijo
suyo legitimo, y natural a Iuan de Lucientes, Padre de dicho
Probante, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. Que
el dicho Iuan de Lucientes, Padre de dicho Probante, vezino
q̄ fue de la dicha Villa de Vncastillo, de su legitimo matri-
monio, que en ella contraxo con su legitima muger, huvo, y
procreó en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Iuan de Lu-
cientes, alias Bolea probante, con voz comun, y fama publica.
Que el dicho Iuan de Lucientes, alias Bolea probante, se salió
de la dicha Villa de Vncastillo, y desde allí se vino al Lu-
gar de la Torrecilla, y en él vivió con su muger, casa, y fa-
milia; y que por ocasion que vna Tia suya se llamava Bo-
lea, se avia acostumbrado llamar, y se avia llamado algu-
nas vezes de sobrenombre de Bolea, con voz comun, y fa-
ma publica en la dicha Villa de Vncastillo, y Lugar de la
Torrecilla. Que el Instrumento escrito en pergamino del
Cavallero del dicho Mossen Iuan de Lucientes visabuelo
del probante, signado por Iuan Ortiz, y Ximeno Basal Nota-
rios, en él nombrados, fue, y era Instrumento publico, y au-
tentico, y Escritura probante, y se faciente; y que los di-
chos Iuan Ortiz, y Ximeno Basal, fueron, y eran Notarios,
y que a los Instrumentos, y Escrituras por ellos testificadas,
como la referida, se les avia dado, y dava entera fe, y cre-
dito



dito en juyzio, y fuera del, con hecho antiguo, voz comu,
y fama publica. Que el dicho Instrumento publico escrito
en pergamino del Cavallero de dicho Moster Juan de Lu-
cientes, exhibido por dicho probante, por mas de sesenta
años continuos avia estado, y conservado en poder de los
predecesores, y passados de dicho probante, arriba nom-
brados, vezinos, y habitadores de la dicha Villa de Vncas-
tillo, con voz comun, y fama publica. Que el dicho dia
veinte y vno de Mayo de dicho año mil quatrocientos se-
senta y seis, en que se concedió dicho Privilegio, y por mu-
chos meses antes, el Serenissimo señor Rey Don Juan el
Segundo, fue, y era Rey de Aragon, y de Navarra; y el di-
cho señor Don Gaston, en el mismo dia, y tiempo, y antes,
y después por muchos dias, y meses, fue, y era Principe de
Navarra, y Lugarteniente General del dicho señor Rey D.
Juan el Segundo, y por tales tenidos, y reputados, con voz
comun, y fama publica; Suplicando en la conclusion se
declarasse por Sentencia definitiva, que el dicho Juan de
Lucientes, aliás Bolea avia sido, y era Infançon, y que de-
bia gozar de todos, y cada vnos Privilegios, libertades, e
inmunidades concedidos a los demás Infançones del pre-
sente Reyno. Y así dada por dicho probante la dicha Ce-
dula de Articulos en el termino de dicha su asignacion, se
mandó informar sobre su contenido, y hecha la producta
fueron citados, y examinados los testigos, y hechas las pro-
banças, y exhibitas necessarias, se probó, y publicó en el
dicho Proceso, y Causa de la dicha Infançon; y fue asig-
nado a dichos citados el termino de quatro meses para con-
tradezir, probar, y publicar, y aquel passado, hecho, y con-
cluido legitimo, y foral Proceso, y puesto en sentencia, se
dió, y promulgó la Sentencia definitiva del tenor siguiente.
*IESU CHRISTI NOMINE INVOCATO. D. J. G. Attent.
Contt. &c. De Consilio pronuntiat, et declarat Iohannem Lucien-
tes, aliás Bolea, expugnatem, fore, et esse Infançonem, et debe-
re gaudere omnibus, et singulis privilegio, libertatibus, et im-
munitatibus ceteris Infançonibus presentis Regni Aragonum
concessis, et indultis, neutrum partium in expensis condemnando.*
La qual dicha Sentencia definitiva así dada, y promulga-
da, fue aceptada por dicho Juan de Lucientes, aliás Bolea,

3
probantes, y por aver passado en juzgado, a su suplicacion
se le concedió, y mandó despachar Privilegio, y Letras
Decisorias, en forma, y segun estilo de dicha Real Audien-
cia a veinte y tres del mes de Noviembre del año mil quin-
ientos noventa y tres, como mas largamente consta, y pa-
rece por dichas Letras Decisorias, si quiere por el Tran-
sunto de aquellas, por la presente Corte, y Escrivania tran-
suntadas en el Registro de este año, a que dicho Procura-
dor, y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Juan
de Lucientes, aliás Bolea probante, de su legitimo matrimo-
nio que contrajo en el Lugar de la Torrecilla con su le-
gitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y
naturales a Domingo Lucientes, que se fue a vivir, y vivió
en la Villa de Mediana, a Juan de Lucientes segundo, que
se fue a vivir, y vivió en la Villa de Vncastillo, y a Barro-
lome Lucientes, que vivió, y se quedó en el dicho Lugar de
la Torrecilla, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y
naturales, teniendo, criado, y alimentando, y aquellos a di-
cho su padre obedeciendo, nombrando, y respetando; y por
padre, e hijos legitimos, y naturales, fueron, eran, y han
sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente
de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen no-
ticia, y los que oy viven así lo han oido dezir a otros mas
antiguos que ellos, y a difuntos, que dezian, y asse-
avan lo sobredicho ser así verdad, y ellos en sus tiempos así
averlo visto, y sabido, sin que jamas los vnos, ni los otros
huviesen, ni ayan visto, sabido, oído, ni entendido cosa al-
guna en contrario de lo arriba dicho; y tal de ello de sesen-
ta años, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y
es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de la
Torrecilla, y en las Villas de Mediana, y Vncastillo, y otras
partes, como constó. ITEM dixo, que el dicho Domingo
Lucientes, hijo del dicho probante, de su legitimo matrimo-
nio que contrajo en la dicha Villa de Mediana con Ana
Gavin su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legiti-
mo, y natural a Manuel de Lucientes, teniendo, criando, y
alimentandolo, y el a dichos conyuges sus padres, como a
tales obedeciendo, y respetando; y por padre, e hijo legi-
timos, y naturales, y conyuges legitimos, ha sido, y son

tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y confeso. ITEM dixo, que el dicho Manuel de Lucientes, nieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mediana con Lucia Baztan su legitima muger, huvo, y procreo, entre otros, en hijos suyos legitimos, y naturales a Ioseph Manuel de Lucientes, y Manuel Marcelino Lucientes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos conyuges sus padres, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y publico, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y confeso. ITEM dixo, que el dicho Ioseph Manuel de Lucientes, Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, visnieto de dicho probante, desde la dicha Villa de Mediana, se vino a la dicha Ciudad, y del legitimo matrimonio que contrajo con la dicha Ana Maria Salvador de Castro su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Teresa Lucientes, muger del dicho Iuan Geronimo Muñoz, y Ioseph Antonio Leon de Lucientes firmantes, y a los dichos Isabel Maria Lucientes, Polonia Lucientes, Pedro Ioseph Lucientes, y Ignacia Lucientes, menores de edad de catorce años, tambien firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y confeso. ITEM dixo, que el dicho Manuel Marcelino Lucientes, visnieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mediana con Maria Palacios su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Iuan Domingo Lucientes, Maria Lucientes, Manuel de Lucientes, Eusebio Lucientes, Francisco Antonio Lucientes, Pedro Lucientes, y Ana Lucientes, menores de edad de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres con o a tales, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y publico, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y confeso. ITEM dixo

dixo, que el dicho Bartolome Lucientes, hijo de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en el Lugar de la Torrecilla con Petronila Baquero su legitima muger, huvo, y procreo, entre otros, en hijo suyo legitimo, y natural a Miguel de Lucientes, teniendo, criando, y alimentandolo, y el a dichos conyuges sus padres, como a tales, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y publico, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y confeso. ITEM dixo, que dicho Miguel de Lucientes, nieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en el Lugar de la Torrecilla con Ana Lopez su legitima muger, huvo, y procreo, entre otros, en hijos suyos legitimos, y naturales a Domingo Lucientes, domiciliado en el Lugar de Fuendetodos, y a Iusepe Pasqual de Lucientes, y Custodio Bartolome de Lucientes domiciliados en el dicho Lugar de la Torrecilla firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres, obedeciendo, nombrando, y respetando, y por tales padres, e hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y confeso. ITEM dixo, que el dicho Domingo Lucientes, domiciliado en el dicho Lugar de Fuendetodos, visnieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que en dicho Lugar ha contraido con Ana Salvador su legitima muger ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a Ioseph Lucientes, y Domingo Lucientes, menores de edad de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos conyuges sus padres obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y confeso. ITEM dixo, que el dicho Iusepe Pasqual de Lucientes, visnieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en el dicho Lugar de la Torrecilla con Isabel Royo su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a Maria Manuela Lucientes, Antonia Fabiana Lucientes, y Manuel Domingo Lucientes, menores de edad de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos

ellos, y otros a dichos sus padres obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijos legítimos, y naturales, y conyuges legítimas han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixo, que el dicho Juan de Lucientes, segundo de este nombre, hijo de dicho probante, domiciliado que fue en la dicha Villa de Vncastillo, de su legitimo matrimonio que en ella contrajo con su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural a Juan de Lucientes, tercero de este nombre, domiciliado que fue en el Lugar de Malpica, Varrio de la Villa de Vncastillo, teniendo, criando, y alimentandolo, y él a dicho su padre obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padre, e hijo legítimos, y naturales fueron, y son tenidos, y publico, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y los que oy viven así lo han visto, si quier lo han oido decir, y afirmar a otros mas antiguos que ellos, ya difuntos, que decian, y afirmavan ellos en sus tiempos así averlo visto, y sabido, sin jamas vnos, ni otros aver visto, sabido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho; y tal de esto ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Vncastillo, y Lugar de Malpica, y constó. ITEM dixo, que el dicho Juan de Lucientes, tercero de este nombre, nieto de dicho probante, domiciliado que fue en el Lugar de Malpica, de su legitimo matrimonio que contrajo con Isabel Murillo su legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legítimos, y naturales a Juan de Lucientes, quarto de este nombre, domiciliado que tambien fue en el dicho Lugar de Malpica, y a Miguel de Lucientes, vezino que al presente es del dicho Lugar de Puendetodos, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos conyuges sus padres, como a tales, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijos legítimos, y naturales, y conyuges legítimos han sido, y son tenidos, y reputados publico, y comunmente, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixo, que el dicho Juan de Lucientes, quarto de este nombre, visnieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en el dicho Lugar de Malpica con Orosia de Alsina su legitima muger, huvo, y procreó, entre otros, en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Juan de Lucientes, quinto de este

este nombre, domiciliado en la Villa de Mediana firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y él a dichos conyuges sus padres, como a tales, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijo legítimos, y naturales, y conyuges legítimos han sido, y son tenidos, y reputados publico, y comunmente, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Lucientes, visnieto de dicho probante, domiciliado que es en el dicho Lugar de Puendetodos, de su legitimo matrimonio que él contrajo con la dicha Maria Navarre su legitima muger ha avido, y procreado en hijo suyo legitimo y natural a Miguel de Lucientes, segundo de este nombre, menor de edad de catorce años firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y él a dichos conyuges sus padres, como a tales, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijo legítimos, y naturales, y legítimos conyuges han sido, y son tenidos, y reputados publico, y comunmente, como es publico, y notorio, y constó. ITEM dixo, que los dichos Isabel Maria Lucientes, Dolonia Lucientes, Pedro Joseph Lucientes, y Ignacia Lucientes, hijos legítimos, y naturales de los dichos Joseph Manuel Lucientes, y Ana Maria Salvador de Castro conyuges; los dichos Domingo Lucientes, Maria Lucientes, Manuel Lucientes, Eusebio Lucientes, Francisco Antonio Lucientes, Pedro Lucientes, y Ana Lucientes hijos legítimos, y naturales de los dichos Manuel Marcelino Lucientes, y Maria Palacios conyuges; el dicho Miguel de Lucientes, segundo de este nombre, hijo legitimo, y natural de los dichos Miguel de Lucientes, y Maria Navarre conyuges; los dichos Joseph Lucientes, y Domingo Lucientes hijos legítimos, y naturales de los dichos Domingo Lucientes, y Ana Salvador conyuges; y los dichos Maria Manuela Lucientes, Antonia Fabiana Lucientes, y Manuel Domingo Lucientes hijos legítimos, y naturales de los dichos Joseph Rafael de Lucientes, y Isabel Roye conyuges, aquellos, y el otro de ellos respectivamente, han sido, y son menores de edad de cada catorce años, de tal manera, que desde sus nacimientos hasta de presente, no se ha pasado, ni cumplido dicha menor edad, y por sus aspectos se reconocen ser menores de ella, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio



rio, y costó. ITEM dixo, q̄ por causa de dicha menor edad, el dicho Joseph Sagarra Sagardoy, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en su Curador ad lites; el qual ha aceptado, y jurado segun fuero, y hecho lo demas, que conforme a aquel es tenido, y obligado, como costó. ITEM dixo, q̄ a instancia de dicho Manuel de Lucientes, domiciliado q̄ fue en la dicha Villa de Mediana, Padre de los dichos Joseph Manuel de Lucientes, y Manuel Marcolino Lucientes; y también a instancia del dicho Miguel de Lucientes, domiciliado que fue en el dicho Lugar de la Torrecilla, Padre de los dichos Domingo Lucientes, Joseph Pasqual de Lucientes, y Custodio Bartolome de Lucientes firmantes, y otros servatis servandis, por la presente Corte, y Escrivania que agora es de Manuel Cuello, se obtuvo firma casual de Infancia en virtud de las dichas Letras Decisorias, y sentencia de Infancia, obtenida por el dicho Juan de Lucientes alias Bolea probante, Abuelo de aquellos, y Visabuelo, y tercer Abuelo de dichos sus principales, y menores firmantes respectivamente, como por tenor del Proceso de dicha firma resulta, la qual fue proveida a ocho de Enero del año mil seiscientos quaréta y dos. Y asimismo, por las dichas Corte, y Escrivania, que agora es de dicho Manuel Cuello, a instancia del dicho Juan de Lucientes quarto de este nombre, domiciliado que fue en el dicho lugar de Malpica, y Padre del dicho Juan de Lucientes quinto de este nombre, domiciliado en la dicha Villa de Mediana firmante; y del dicho Miguel de Lucientes, vecino que al presente es del dicho lugar de Fuenferrón, padre del dicho Miguel de Lucientes segundo, menor, firmante; y tambien a instancia del dicho Juan de Lucientes tercero de este nombre, Padre, y Abuelo de aquellos respectivamente, servatis servandis, se obtuvo firma casual de Infancia en virtud de las dichas Decisorias, y sentencia de Infancia, obtenida, y ganada por el dicho Juan de Lucientes alias Bolea probante, Abuelo, y Visabuelo de aquellos respectivamente, y tercer abuelo de dichos Juan de Lucientes quinto, y Miguel de Lucientes segundo, menor, firmante, como por tenor del Proceso de dicha firma resulta; la qual fue proveida a veinte y vno de Julio del año mil seiscientos quaréta y quatro, a que dicho Procurador, y Curador se re-

mi-

mitió: las quales dichas firmas desde su provisión, hasta de presente aver estado, y están en su fuerza, eficacia, y valor; y de ellas, y de las probanças, y demas documentos exhibidos para la provision de dichas firmas, dicho Procurador, y Curador se vale, y ayuda, y los deduce por prueba, y Adminiculo de la provision deste Decreto de Firma. ITEM dixo, que de lo sobredicho manifestamente resulta, que los dichos sus principales, y menores firmantes, han sido, y son Infançonos, e Hijosdalgo notorios, y descendientes de tales por recta línea masculina; y que segun las disposiciones forales del presente Reyno de Aragón, la dicha sentencia que obtuvo, y ganó en luyzio contradictorio el dicho Juan de Lucientes, alias Bolea, ha, y deve aprovechar a los dichos firmantes, y menores, por ser como han sido, y son aquellos y nietos, y terceros nietos respectivamente de dicho probante, como de parte de arriba resulta, y assi es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esso no obstante, a noticia de dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. SS. y demas arriba nombrados, cada vno de por si, quieren, y entienden impedir, y embarezar a dichos sus Principales firmantes, y menores, en el derecho, vso, y goze en que han estado, y están de dicha su Infançonía, siendo contra fuero, derecho, justicia, y razón, y en grave daño, y perjuizio de que se quereltó. Y como la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Y a Nos, y a nuestro oficio toq̄, y pertenezca manifestar justicia a los q̄ la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia en quantos de dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arribadicho tuvieren quexa. Porende, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Exc. SS. y demas arriba nombrados, y al otro de aquellos, sobre esto escriviésemos, e inhibir hiziésemos. Por lo qual, de parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, a V. Ex. Señorías, y demas arriba



BIENNO
DE ARAGON

nombrados, y a cada vno de por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demas Ilustres señores Lugartenientes de la presente Corte nuestras Colegas, y Compañeros: **INHIBIMOS**, que de sus meros officios, ni a instancia de Universidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a los dichos sus principales, y menores firmantes, a que paguen Peage, Pontage, Lezdage, Maravedi, Silla, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni Vexinal: ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio devon pagar, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar; ni deudas algunas Consegiles, ni por ellas les vexen las personas, sino estando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por dichos sus principales, y menores firmantes despues de dichos fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni ni presas las detengan: Ni oxequen sus Armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas: Ni para ellos les tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Universidades por los fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos sus principales, y menores firmantes, a que vayan: Ni por no ir, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la Politica de qualesquiera Universidad del presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, ò consentido los dichos sus principales, y menores firmantes tacita, ò expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos algunos desaforados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desaxinen: desaforadamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos sus principales, y menores firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni fijos: Ni en los Lugares de señorio del presente Reyno no los acusen, ni hagan Processos Criminales; ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna, a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren dichos sus principales, y menores firmantes no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos sus principales, y menores firmantes, Armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con baynas; Rodelas, Broqueos, Cascos, Petos, Espaldares, hocos, Cueras de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Grengelquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado Arcabuzes, Pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assimesmo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, doba do el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Officios del Reyno* no dexen de infacular a los dichos sus principales, y menores firmantes varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de fuero se requierere, y axiende sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos officios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos sus principales, y menores firmantes varones el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, y de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos: Ni el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, è Hijosdalgo con los demas que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requierere: Ni prohiban a personas algunas, que no se condizgan a trabajar con los dichos sus principales, y menores firmantes: Y que no les compravino, ni otras mercaderias permitidas

4

ni en los Lugares de señorio del presente Reyno no los acusen, ni hagan Processos Criminales; ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna, a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren dichos sus principales, y menores firmantes no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos sus principales, y menores firmantes, Armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con baynas; Rodelas, Broqueos, Cascos, Petos, Espaldares, hocos, Cueras de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Grengelquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado Arcabuzes, Pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assimesmo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, doba do el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Officios del Reyno* no dexen de infacular a los dichos sus principales, y menores firmantes varones en las Bolsas de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de fuero se requierere, y axiende sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos officios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos sus principales, y menores firmantes varones el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro señor, y de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, è Hijosdalgo con los demas que en él estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requierere: Ni prohiban a personas algunas, que no se condizgan a trabajar con los dichos sus principales, y menores firmantes: Y que no les compravino, ni otras mercaderias permitidas



GOBIERNO DE ARAGON

tidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades; ni que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos; ni vendá carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos que los demas vezinos Infançones donde vivieren los dichos sus principales, y menores firmantes acóllumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y demás necesarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, ò Lugar donde habitaren los dichos sus principales, y menores firmantes han podido gozar, y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a tierra, ò arrandamiéto sus heredades, y bienes sitios: Ni les deniegue Guardas, ni Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compellan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniversidad donde vivieren los dichos sus principales, y menores firmantes repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos sus principales, y menores firmantes en el drecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas; ni en las demas, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de èl pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huviere hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan y reduzgan. Y si Peñoras, ò exècuciones algunas huviere sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, ò alomenos a cablera, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun fuero. O si razones algunas tuviere que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva; aquellas V. Excelenc. y Señorías dentro tiémpo de treinta dias, y los demas de parte arriba nombrados, y el otro de aquellos dentro de diez dias, contaderos segun fuero del dia de la intima, y notificacion que con las presentes se les hiziere en adelante, por si, ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos las vengán a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su cele-

9
celebracion: el qual término precisso, y p̄remptorio les asignamos, y aquel passado, no cumpliendo con el tenor de lo arribadicho, procederemos, y madaremos proceder, como por fuero, drecho, justicia, y razon hallaremos se deviere: Y en el entretanto que pendiere indecisso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial, ni desaforada contra las personas, bienes, ni drechos de dichos firmantes, y menores, ni del otro dellos. Dat. Celsarauguste die tertia mensis Octobris, anno Dñi millesimo sexcentesimo nonagesimo septimo.


Nº Ordóñez Loumey

*Mano de Dñi Domini Loumey
de Manuel Cuello de los
de los Señores Hermanos nos*



GOBIERNO
DE ARAGON

100
havia, si quis me hallar, que parato solo referido conti
nomas uneso y dependiente los doy y atribuyo todo por pa
de Cumplido y bastante qual lo heingo y segun leyes
de este Reyno darles pundo y pido, con la facultad de
que sustra y cada uno de posey, y en una o mas veces lo
quedan substitucion in quien y como las parezca, y e
los los substitutos, y nombra otros nuevamente;
y prometo haver por firme valedero y seguro por pe
tuante. Todo lo que por otro fiores, y cada uno de posey,
y el substituto, substituto por otro y el otro de ello, en
su caso y mediante este poder, sea de hecho, de rigado,
y procurado, ya que en parte alguna de ello, no rebocay
entanto ni manera alguna, baxo la obligacion general,
y qual que a todo ello haga, o mi persona y bienes,
asi como como sea hauido y por hauido de donde que
Hubo que agueso, en la ciudad de Zaragoza
a Nueve y siete dias del mes de Septiembre del año
de mil e quinientos e sesenta e cinco años. Yo el Rey
de mi Real cedula de mill e quinientos e sesenta e cinco
años, asado ella, presente por testigos, el Rey de N. S.
Felix Lalau, presb. y Manuel Lalau, menor
debidiente, y notario en la dha ciudad.


Yo el Rey de mi Real cedula de mill e quinientos e sesenta e cinco
años, asado ella, presente por testigos, el Rey de N. S.
Felix Lalau, presb. y Manuel Lalau, menor
debidiente, y notario en la dha ciudad.

11
Dijo elobago firmado Como Cura my de la Paroquial de Mediana que se
gubernando quinientos y cinco de dicha Paroquial en dha los Redados, que enqzta la
no sacara de los Redados en la forma siguiente en dha los libros ay una gran
da de libros siguiente siguiente de dicho del año de 1667. Tuvose por buena y
una de la Media Real, abiendo pasado las Maticiones Canonicas como lo ay
en el dho Consejo de tanto a Juan Domingo Lucientes Mancebo natural del lugar de Mal
de Bartolome Portera, y de Maria de Oquena, y de Melchora Portera Muger Mra hijo
xon, y lo examine de la Doctrina Christiana, y fuson presentes por dicho Miguel Sanchez
y Miguel Mauton de que haze fe Mr. D. Blas Bernart Vico, y para que conste de lo puse en la
villa de Mediana que concuerda con el original en fecha de Noviembre del año de 1667
entero, y enqzta los

Fido Mr. Sancho Vico de dicha villa

Dijo elobago firmado Como Cura my de la Paroquial de Mediana que
gubernando quinientos y cinco de dicha Paroquial en el de los Redados año
de 1667 y enqzta de dicha villa que enqzta parte segunda de los cinco libros de la
Paroquial de dha villa de Mediana año de 1667, ay una granqzta de
los siguiente en la villa de Mediana en el mismo dia Mr. Juan de dha
de Mr. Blas Bernart Vico de dicha villa natural en dha villa que nació el mi
smo dia, hijo de Juan Lucientes y Melchora Portera Casados vecinos de dic
ha villa, al qual se le puse por nombre Juan de Ignacio, ha un Padrino
Bartolome Portera de dha villa vecino de dicha villa, devesle la obligac
ion de enseñar la Doctrina Christiana al Redado de dha villa de sus Padres
de que haze fe Mr. D. Blas Bernart Vico, y para que se vea queda de lo puse
en la villa de Mediana que concuerda con el original en la villa de Mediana en tres dias
del mes de Diciembre del año de 1667 y enqzta los
de su mano y firmado con el sello de dicha villa

Fido Antonio Sancho Vico de dicha villa



Del 10 de Mayo de 1710.

SELIO QUARTO·VEINTE
MARAVEDIS·AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y NOVEN
TA Y DOS.

Como Señor

Juan Lopez Alonzo En nombre de Juan Fran^{co} de Sarriones Hijodalgo y Excmo de la villa de Mediana de quien tengo y presento poder y del vando en la mejor forma. Digo que mi parte se le a notificado en auto de V. Excmo por el que se le manda, presente suprema de Infancia, y su cumplimiento presente la que entre otros ganó Juan de Sarriones en el año pasado de mil seiscientos noventa y siete en propiedad, y en virtud de la Sentencia que ganó Juan de Sarriones: Que el dho Juan Sarriones que ganó la referida firma del matrimonio que contraxo con Melchora Portera habo, y procreo en hijo suyo legitimo y natural al dho Juan Fran^{co} de Sarriones mi parte Como Houla de las Partidas de matrimonio y Bautismo, que presente y juro, y Justificas siendo necesario Enas mas en forma, y Tambien que el dho Juan Sarriones que ganó la firma es el mismo que caso con Melchora Portera, Padres de mi parte, quien en virtud de esta firma tiene a sido y es Infanzon, y como a tal se le han guardado en esta vida todas las Exempciones y libertades que a los demas Infanzones: Encuia atencion

A V. Excmo pido y sup. Tenga p. presentada la dha Firma y partidas y en su virtud se me declare haver cumplido mi parte Como mandado p. V. Excmo y que a devido deue Continuar en el goze de su Infanzonia, mandando se le devuelva la Firma original en sus que pido p.

Juan Lopez Alonzo

Y lista de hidalgos en que se halla Zaragoza
6 de Mayo de 1713

SS
Sepphia
Sagredo
Santana
Sementre
Sotoliner
Senter
Como le pide el fiscal de su Mage
[Faded handwritten text follows]

Exposita de los
Suaviter
N.º 30

Correspondiente al Exped
N.º 3

EXCELLENTISSIMO DOMINO LO-
cumtenenti, & Capiteo Generali pro sua
Maieſtate in preſenti Aragonum Regno.
Illuſtri Domino Regenti Regiam, Chancellariam
illius. Illuſtriſſimo Dño Regenti Officium Gene-
ralis Gubernationis eiufdem Regni: eiufque Illuſtri
Domino Ordinario Aſſeſſori. Illuſtriſſimo Domi-
no Iuſtitiæ Aragonum: eiufque Illuſtribus Dñis
Locumtenentibus, Magnifico Zalmetinæ, & Ju-
dici Ordinario preſentis Civitatis Cæſarauguſtæ,
eiufque Locumtenenti, & Aſſeſſori. Magnificis Iu-
ratis, Capitulo, & Concilio ipſius met Civitatis
Cæſarauguſtæ. Dominis Temporalibus Villæ de
Mediana, & Locorum de Fuedetodos, & la Tor-
recilla; Iuſtitijs, Iuratis, & Concilijs illarum reſpe-
ctive: & Iuſtitijs, Iuratis, Concilijs, & Univerſita-
tibus quarumcumque Civitatum, Villarum, & Lo-
corum preſentis Regni, & Concilijs illarum, & qua-
rumcumque illarum; & aliquibus Suprajunctarijs,
Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & alijs Officiali-
bus, & Miniſtris Regijs, & Sæcularibus, Regiam,
& Sæcularem iurisdictionem exercentibus intra di-
ctum, ac preſens Regnum Aragonum, & alijs qui-
buſcumque Perſonis, Corporibus, & Capitulis cu-
iuſcumque ſtatus, gradus, vel conditionis exiſtant;
cui, vel quibus, ad quem, ſeu quos preſentes, per-

ve-

venerin, aut quomodolibet preſentate fuerint, & eorum
cuilibet, PETRVS IOSEPHVS ORDOÑEZ, I. V. D. Lo-
cumtenens Illuſtriſſimi Dñi D. PETRI VALERO DIAZ,
Millicis Maieſtatis Domini noſtri Regis Conſiliarij, ac La-
ritij Aragonum, V. Exc. & DD. ſalutem, & ſtatuſ augmen-
tum, ceteris vero prenominationis, ſalutem, & Regiam dile-
ctionem, per IOSEPHVM SAGARRA SAGARDOL, Cauſi-
dicum Cæſarauguſtanum, tanquam Curatorem ad Litteras
perſonarum, & bonorum YSABELIS MARIE LVCIENTES,
APOLONIE LVCIENTES, PETRI IOSEPHI LVCIENTES,
& IGNATIE LVCIENTES, minorũ ætatis qua-
tuordecim annorũ; filiorum legitimorũ, & naturalium Iosephi
Emanuelis Lucientes, Civis ipſiuſmet Civitatis Cæſarauguſ-
tæ, & Annæ Mariæ Salvador de Caſtro conjugum in dicta Ci-
vitate Cæſarauguſtæ domiciliatorum: IOANNIS DOMINI
CI LVCIENTES, MARIE LVCIENTES, EMANVELIS
LVCIENTES, EVSEBII LVCIENTES, FRANCISCI AN-
TONII LVCIENTES, PETRI LVCIENTES, & ANNÆ
LVCIENTES, minorum ætatis quatuordecim annorũ; fi-
liorũ legitimorũ, & naturalium Emanuelis Marcolini Lu-
cientes, & Mariæ Palacios in ipſa met Villa de Mediana do-
miciliatorum: MICHAELIS de LVCIENTES minoris æta-
tis quatuordecim annorũ; filij legitimi, & naturalis Mi-
chaelis de Lucientes, & Mariæ Navarro conjugum, domi-
ciliatorum in ipſo met Loco de Fuedetodos: IOSEPHI
LVCIENTES, & DOMINICI LVCIENTES, minorum æta-
tis quatuordecim annorũ; filiorum legitimorũ, & natu-
ralium Dominici Lucientes, & Annæ Salvador conjugum,
dicto Loco de Fuedetodos domiciliatorũ: MARIE EMA-
NVELIE LVCIENTES, ANTONIE FABIANE LVCIENTES,
& EMANVELIS DOMINICI LVCIENTES, minorũ
ætatis quatuordecim annorũ; filiorum legitimorũ, & na-
turalium Iosephi Paſcaſij de Lucientes, & Iſabelis Roio, do-
miciliatorum in ipſo met Loco de la Torrecilla: Et adhuc
tanquam Procuratorem legitimũ THERESIE LVCIENTES,
vxo-
ris Ioannis Hieronymi Mañoz, & IOSEPHI AN-
TONII LEONIS de LVCIENTES, filiorum legitimorũ,
& naturalium ipſorum met Iosephi Emanuelis Lucientes, &
Annæ Mariæ Salvador de Caſtro conjugum; Ioannis de Lu-
cien-

A 2

ſien-



GOBIERNO
DE ARAGON

cientes in ipsamet Villa de Mediana domiciliati; di-
De minici Lucientes domiciliati in dicto Loco de Fuende-
odos; & ipsiusmet Iosephi Pascasij de Lucientes, et Custo-
dij Bartholomei de Lucientes in dicto Loco de la Torrecilla
domiciliatorum, et cuiuslibet eorum: Expositum extitit co-
ram nobis. Que los dichos sus principales, y menores fir-
mantes, y el otro de ellos, han sido, y son Regnicolas del pre-
sente Reyno de Aragon, y como tales pueden, y deven go-
zar de sus fueros, privilegios, effempciones, y libertades.
ITEM dixo, que Iuan de Lucientes aliàs Bolea, habitante
que fue en el Lugar de la Torrecilla, aviendose venido de
la Villa de Vncastillo a dicho Lugar de la Torrecilla, viviē-
do, y habitando en el siendo Infançon, è Hijodalgo para fin
de probar su Infançon, pareció en la Real Audiencia del
presente Reyno, y suplico, y se le concedió citacion contra
el Magnifico Adyogado Fiscal, y Patrimonial de su Magest-
ad, el señor Temporal del dicho Lugar de la Torrecilla, y
los Jurados, y Concejo de aquel para que pareciesen en di-
cha Real Audiencia, à ver dar la Cedula de Artículos de di-
cha su Infançon; y aquellos citados, y sus citaciones repro-
ducidas en Inyzio, le fue a dicho probante asignado el ter-
mino de quatro meses para dar dicha su cedula de artícu-
los, probar, y publicar; y dentro de aquel la dió, alegando
en sustancia lo siguiente. Que en el Cerco de la Villa de Al-
faro del Reyno de Navarra, el Sereníssimo D. Gaston, Prin-
cipe de Navarra, Conde de Fox, y Lugarteniente General
de la Magestad de señor Rey de Navarra, queriendose dar
el asalto a la Villa de Alfaro, en consideracion a los servi-
cios, que en la dicha Guerra, y sitio le avia hecho en mu-
chas maneras, y esperavale haria en dicho combate Iuan de
Lucientes hombre de armas que estava en la dicha guerra,
y en su servicio, el dicho señor Principe, y Lugarteniente
General, armò, y creò Cavallero al dicho Iuan de Lucien-
tes, con las ceremonias, y circunstancias debidas, y acostum-
bradas; y quiso, que èl, sus hijos, y descendientes gozassen
de los Privilegios, y libertades concedidas a los Cavalleros
de este Reyno, y le concedió Privilegio en forma a veínte y
vn dias del mes de Mayo del año mil quatrocientos sesenta
y seis. Que el dicho Mossen Iuan de Lucientes, hasta que mu-
rió

rió, vivió, y habitò en la Villa de Vncastillo, y en ella con-
traxo su legitimo matrimonio, y del con su legitima mu-
ger, hubo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales
a Pedro Lucientes, Iuan de Lucientes, y Miguel de Lucien-
tes, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. Que
los dichos Pedro, Iuan, y Miguel de Lucientes vivieron, y
habitaron en la dicha Villa de Vncastillo; y que por ser co-
mo fueron, y erã hijos legitimos, y naturales del dicho Mos-
sen Iuan de Lucientes armado Cavallero, fueron Cavalleros
Infançones, y como tales gozaron de todos los privilegios,
franquezas, libertades, è inmunidades concedidos a los Ca-
valleros Infançones de la dicha Villa, y presente Reyno de
Aragò, con hecho antiguo, voz comun, y fama publica. Que
el dicho Miguel de Lucientes, hijo del dicho Mossen Iuan
de Lucientes armado Cavallero, vezino que fue de la dicha
Villa de Vncastillo, de su legitimo matrimonio, que en aque-
lla contraxo con su legitima muger, hubo, y procreò en hijo
suyo legitimo, y natural a Iuan de Lucientes, Padre de dicho
Probante, con hecho antiguo, voz comú, y fama publica. Que
el dicho Iuan de Lucientes, Padre de dicho Probante, vezino
q̄ fue de la dicha Villa de Vncastillo, de su legitimo matri-
monio, que en ella contraxo con su legitima muger, hubo, y
procreò en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Iuan de Lu-
cientes, aliàs Bolea probante, con voz comú, y fama publica.
Que el dicho Iuan de Lucientes, aliàs Bolea probante, se salió
de la dicha Villa de Vncastillo, y desde allí se vino al Lu-
gar de la Torrecilla, y en èl vivió con su muger, casa, y fa-
milia; y que por ocasion que vna Tia suya se llamava Bo-
lea, se avia acostumbrado llamar, y se avia llamado algu-
nas vezes de sobrenombre de Bolea, con voz comun, y fa-
ma publica en la dicha Villa de Vncastillo, y Lugar de la
Torrecilla. Que el Instrumento escrito en pergamino del
Cavallero del dicho Mossen Iuan de Lucientes visabuelo
del probante, signado por Iuan Ortiz, y Ximeno Busal Nota-
rios, en èl nombrados, fue, y era Instrumento publico, y au-
tentico, Escritura probante, y se faciente; y que los di-
chos Iuan Ortiz, y Ximeno Busal, fueron, y eran Notarios,
y que a los Instrumentos, y Escrituras por ellos testificadas,
como la referida, se les avia dado, y dava entera fe, y cre-
dito



dito en juyzio, y fuera del, con hecho antiguo, voz comu,
y fama publica. Que el dicho Instrumento publico escrito
en pergamino del Cavallero de dicho Mosten Juan de Lu-
cientes, exhibido por dicho probante, por mas de sesenta
años continuos avia estado, y conservado en poder de los
predecesores, y passados de dicho probante, arriba nom-
brados, vezinos, y habitadores de la dicha Villa de Vncas-
tillo, con voz comun, y fama publica. Que el dicho dia
veinte y vno de Mayo de dicho año mil quatrocientos se-
senta y seis, en que se concedió dicho Privilegio, y por mu-
chos meses antes, el Serenissimo señor Rey Don Juan el
Segundo, fue, y era Rey de Aragon, y de Navarra; y el di-
cho señor Don Gaston, en el mismo dia, y tiempo, y antes,
y despues por muchos dias, y meses, fue, y era Principe de
Navarra, y Lugarteniente General del dicho señor Rey D.
Juan el Segundo, y por tales tenidos, y reputados, con voz
comun, y fama publica: Suplicando en la conclusion se
declarasse por Sentencia definitiva, que el dicho Juan de
Lucientes, aliàs Bolea avia sido, y era Infançon, y que de-
via gozar de todos, y cada vnos Privilegios, libertades, e
inmunitades concedidos a los demas Infançones del pre-
sente Reyno. Y assi dada por dicho probante la dicha Ce-
dula de Articulos en el termino de dicha su asignacion, se
mandò informar sobre su contenido, y hecha la produçta
fueron citados, y examinados los testigos, y hechas las pro-
banças, y exhibitas necesarias, se probò, y publicò en el
dicho Proceso, y Causa de la dicha Infançon; y fue asig-
nado a dichos citados el termino de quatro meses para co-
tradedir, probar, y publicar, y aquel passado, hecho, y con-
cluido legitimo, y foral Proceso, y puesto en sentencia, se
diò, y promulgò la Sentencia definitiva del tenor siguiente:
IESV CHRISTI NOMINE INVOCATO. D. L. G. Attent.
Cont. &c. De Consilio pronuntiat, & declarat Joannem Lucien-
tes, aliàs Bolea, exponentem, fore, & esse Infantionem, & debe-
re gaudere omnibus, & singulis privilegijs, libertatibus, & im-
munitatibus ceteris Infantionibus presentis Regni Aragonum
concessis, & indultis, neutram partem in expensis condemnando.
La qual dicha Sentencia definitiva assi dada, y promulga-
da, fue aceptada por dicho Juan de Lucientes, aliàs Bolea,

pro-

probante; y por aver passado en juzgado, a su suplicacion
se le concedió, y mandò despachar Privilegio, y Letras
Decisorias, en forma, y segun est. lo de dicha Real Audiencia
a veinte y tres del mes de Noviembre del año mil quin-
ientos noventa y tres, como mas largamente consta, y pa-
rece por dichas Letras Decisorias, si quiere por el Tran-
sunto de aquellas, por la presente Corte, y Escribania trans-
untadas en el Registro de este año, a que dicho Procura-
dor, y Curador se refirió. ITEM dixo, que el dicho Juan
de Lucientes, aliàs Bolea probante, de su legitimo matrimo-
nio que contrajo en el Lugar de la Torrecilla con su legi-
tima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y
naturales a Domingo Lucientes, que se fue a vivir, y vivió
en la Villa de Mediana, a Juan de Lucientes segundo, que
se fue a vivir, y vivió en la Villa de Vncastillo, y a Bato-
lome Lucientes, que vivió, y se quedó en el dicho Lugar de
la Torrecilla, a aquellos en, y por hijos suyos legitimos, y
naturales, teniendo, criando, y alimentando, y aquellos a di-
cho su padre obedeciendo, nombrando, y respetando; y por
padre, e hijos legitimos, y naturales, fueron, eran, y han
sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente
de quantos de ellos, y de lo dicho han tenido, y tienen no-
ticia, y los que oy viven assi lo han oido dezir a otros mas
antiguos que ellos, y a difuntos, que dezian, y afirmavan
lo sobredicho ser assi verdad, y ellos en sus tiempos assi
averlo visto, y sabido, sin que jamas los vnos, ni los otros
huviesen, ni ayan visto, sabido, oido, ni entendido cosa al-
guna en contrario de lo arriba dicho; y tal de ello de sesen-
ta años, y mas hasta de presente, continuamente ha sido, y
es la voz comun, y fama publica en el dicho Lugar de la
Torrecilla, y en las Villas de Mediana, y Vncastillo, y otras
partes, como constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo
Lucientes, hijo del dicho probante, de su legitimo matrimo-
nio que contrajo en la dicha Villa de Mediana con Ana
Gavin su legitima muger, huvo, y procreò en hijo suyo legi-
timo, y natural a Manuel de Lucientes, teniendo, criando, y
alimentandolo, y el a dichos conyuges sus padres, como a
tales obedeciendo, y respetando; y por padres, e hijo legi-
timos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son

A4

teni-

tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Manuel de Lucientes, nieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mediana con Lucia Baxtan su legitima muger, huvo, y procreò, entre otros, en hijos suyos legitimos, y naturales a Joseph Manuel de Lucientes, y Manuel Marcelino Lucientes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos conyuges sus padres, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Joseph Manuel de Lucientes, Ciudadano de la Ciudad de Zaragoza, visnieto de dicho probante, desde la dicha Villa de Mediana, se vino à la dicha Ciudad, y del legitimo matrimonio que contrajo con la dicha Ana Maria Salvador de Castro su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Teresa Lucientes, muger del dicho Iuè Geronimo Muñoz, y Joseph Antonio Leon de Lucientes firmantes, y à los dichos Isabel Maria Lucientes, Polonia Lucientes, Pedro Joseph Lucientes, y Ignacia Lucientes, menores de edad de catorce años, tambien firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos sus padres, como à tales obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Manuel Marcelino Lucientes, visnieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en la dicha Villa de Mediana con Maria Palacios su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales à los dichos Iuan Domingo Lucientes, Maria Lucientes, Manuel de Lucientes, Eusebio Lucientes, Francisco Antonio Lucientes, Pedro Lucientes, y Ana Lucientes, menores de edad de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos à dichos sus padres como à tales, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo

dixo, que el dicho Bartolomé Lucientes, hijo de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en el Lugar de la Torrecilla con Petronila Baquero su legitima muger, huvo, y procreò, entre otros, en hijo suyo legitimo, y natural à Miguel de Lucientes, teniendo, criando, y alimentandolo, y èl a dichos conyuges sus padres, como a tales, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que dicho Miguel de Lucientes, nieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en el Lugar de la Torrecilla con Ana Lopez su legitima muger, huvo, y procreò, entre otros, en hijos suyos legitimos, y naturales a Domingo Lucientes, domiciliado en el Lugar de Fuendetodos, y à Iusepe Pasqual de Lucientes, y Custodio Bartolomé de Lucientes domiciliados en el dicho Lugar de la Torrecilla firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres obedeciendo, nombrando, y respetando, y por tales padres, è hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Domingo Lucientes, domiciliado en el dicho Lugar de Fuendetodos, visnieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que en dicho Lugar ha contraido con Ana Salvador su legitima muger ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a Joseph Lucientes, y Domingo Lucientes, menores de edad de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos conyuges sus padres obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, è hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y constò. ITEM dixo, que el dicho Iusepe Pasqual de Lucientes, visnieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en el dicho Lugar de la Torrecilla con Isabel Royo su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a Maria Manuela Lucientes, Antonia Fabiana Lucientes, y Manuel Domingo Lucientes, menores de edad de catorce años firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos

dolos, y ellos e dichos sus padres obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y consto. ITEM dixo, que el dicho Juan de Lucientes, segundo de este nombre, hijo de dicho probante, domiciliado que fue en la dicha Villa de Vncastillo, de su legitimo matrimonio que en ella contrajo con su legitima muger, huvo, y procreo en hijo suyo legitimo, y natural, a Juan de Lucientes, tercero de este nombre, domiciliado que fue en el Lugar de Malpica, Varrío de la Villa de Vncastillo, teniendo, criando, y alimentandolo, y el a dicho su padre obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padre, e hijo legitimos, y naturales fueron, y eran tenidos, y publica, y comunmente reputados, como es publico, y notorio, y los q. oy y venen asilo han visto, si quicre lo han vido dezir, y afirmar a otros mas antiguos que ellos, ya difuntos, que dezian, y afirmayan ellos en sus tiempos assi averlo visto, y sabido, sin jamas vnos, ni otros aver visto, sabido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo arriba dicho; y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa de Vncastillo, y Lugar de Malpica, y consto. ITEM dixo, que el dicho Juan de Lucientes, tercero deste nombre, nieto de dicho probante, domiciliado que fue en el Lugar de Malpica, de su legitimo matrimonio que contrajo con Isabel Murillo su legitima muger, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y naturales a Juan de Lucientes, quarto deste nombre, domiciliado que tambien fue en el dicho Lugar de Malpica, y a Miguel de Lucientes, vezino, que al presente es del dicho Lugar de Fuendetodos, teniendo, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos conyuges sus padres, como a tales, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijos legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, como es publico, y notorio, y consto. ITEM dixo, que el dicho Juan de Lucientes, quarto deste nombre, visnieto de dicho probante, de su legitimo matrimonio que contrajo en el dicho Lugar de Malpica con Orosia de Asin su legitima muger, huvo, y procreo, entre otros, en hijo suyo legitimo, y natural al dicho Juan de Lucientes, quinto deste

deste nombre, domiciliado en la Villa de Mediana firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y el a dichos conyuges sus padres, como a tales, obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijo legitimos, y naturales, y conyuges legitimos han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente, como es publico, y notorio, y consto. ITEM dixo, que el dicho Miguel de Lucientes, visnieto de dicho probante, domiciliado que es en el dicho Lugar de Fuendetodos, de su legitimo matrimonio que el contrajo con la dicha Maria Navarro su legitima muger ha avido, y procreado en hijo suyo legitimo y natural a Miguel de Lucientes, segundo deste nombre, menor de edad de catorce años firmante, teniendo, criando, y alimentandolo, y el a dichos conyuges sus padres, como a tales obedeciendo, nombrando, y respetando; y por padres, e hijo legitimos, y naturales, y legitimos conyuges han sido, y son tenidos, y reputados publica, y comunmente, como es publico, y notorio, y consto. ITEM dixo, que los dichos Isabel Maria Lucientes, Polonia Lucientes, Pedro Joseph Lucientes, y Ignacia Lucientes, hijos legitimos, y naturales de los dichos Joseph Manuel Lucientes, y Ana Maria Salvador de Castro conyuges; los dichos Domingo Lucientes, Maria Lucientes, Manuel Lucientes, Eusebio Lucientes, Francisco Antonio Lucientes, Pedro Lucientes, y Ana Lucientes hijos legitimos, y naturales de los dichos Manuel Marculino Lucientes, y Maria Palacios conyuges; el dicho Miguel de Lucientes, segundo deste nombre, hijo legitimo, y natural de los dichos Miguel de Lucientes, y Maria Navarro conyuges; los dichos Joseph Lucientes, y Domingo Lucientes hijos legitimos, y naturales de los dichos Domingo Lucientes, y Ana Salvador conyuges; y los dichos Maria Manuela Lucientes, Anton Fabiana Lucientes, y Manuel Domingo Lucientes hijos legitimos, y naturales de los dichos Iusepe Pasqual de Lucientes, y Isabel Royo conyuges, aquellos, y el otro de ellos respectivamente, han sido, y son menores de edad de cada catorce años, de tal manera, que desde sus nacimientos hasta de presente, no se ha passado, ni cumplido dicha menor edad, y por sus aspectos se reconoce ser menores de ella, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, como es publico, y notorio

rio, y costó. ITEM dixo, q por causa de dicha menor edad, el dicho Joseph Sagarra Sagardoy, servatis servandis, ha sido creado, y nombrado en su Curador ad litem, el qual ha aceptado, y jurado segun fuero, y hecho lo demás, que conforme a aquel es tenido, y obligado, como costó. ITEM dixo, q a instancia de dicho Manuel de Lucientes, domiciliado q fue en la dicha Villa de Mediana, Padre de los dichos Joseph Manuel de Lucientes, y Manuel Marcelino Lucientes; y también a instancia del dicho Miguel de Lucientes, domiciliado que fue en el dicho Lugar de la Torrecilla, Padre de los dichos Domingo Lucientes, Iusepe Pasqual de Lucientes, y Custodio Bartolome de Lucientes firmantes, y otros servatis servandis, por la presente Corte, y Escribania que agora es de Manuel Cuello, se obtuvo firma casual de Infançonia en virtud de las dichas Letras Decisorias, y sentencia de Infançonia, obtenida por el dicho Iuan de Lucientes alias Bolea probante, Abuelo de aquellos, y Visabuelo, y tercer Abuelo de dichos sus principales, y menores firmantes respectivamente, como por tenor del Proceso de dicha firma resulta, la qual fue proveida a ocho de Enero del año mil seiscientos quaréa y dos. Y asimesmo, por las dichas Corte, y Escribania, que agora es de dicho Manuel Cuello, a instancia del dicho Iuan de Lucientes quarto de este nombre, domiciliado que fue en el dicho lugar de Malpica, y Padre del dicho Iuan de Lucientes quinto de este nombre, domiciliado en la dicha Villa de Mediana firmante; y del dicho Miguel de Lucientes, vezino que al presente es del dicho lugar de Fuentetodos, padre del dicho Miguel de Lucientes segundo, menor, firmante; y tambien a instancia del dicho Iuan de Lucientes tercero de este nombre, Padre, y Abuelo de aquellos, respectivamente, servatis servandis, se obtuvo firma casual de Infançonia en virtud de las dichas Decisorias, y sentencia de Infançonia, obtenida, y ganada por el dicho Iuan de Lucientes alias Bolea probante, Abuelo, y Visabuelo de aquellos respectivamente, y tercer abuelo de dichos Iuan de Lucientes quinto, y Miguel de Lucientes segundo, menor, firmante, como por tenor del Proceso de dicha firma resulta; la qual fue proveida a veinte y vno de Julio del año mil seiscientos quaréa y quatro, a que dicho Procurador, y Curador se re-
mi-

mitió: las quales dichas firmas desde su provisión, hasta de presente aver estado, y están en su fuerza, eficacia, y valor; y de ellas, y de las probanças, y demás documentos exhibidos para la provision de dichas firmas, dicho Procurador, y Curador se vale, y ayuda, y los deduce por prueba, y Admuniculo de la provision deste Decreto de Firma. ITEM dixo, que de lo sobredicho manifestamente resulta, que los dichos sus principales, y menores firmantes, han sido, y son Infançones; e Hijosdalgo notorios, y descendientes de tales por recálamea masculina; y que segun las disposiciones forales del presente Reyno de Aragon, la dicha sentencia que obtuvo, y ganó en Iuyzio contradictorio el dicho Iuan de Lucientes, alias Bolea, ha, y deve aprovechar a los dichos firmantes, y menores, por ser como han sido, y son aquellos Vilnietos, y terceros Vietos respectivamente de dicho Probante, como de parte de arriba resulta, y assi es verdad. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho lo infrascripto no proceda, ni hazer se deva, esso no obstante, a noticia de dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, cada vno de por si, quieren, y entienden impedir, y embarazar a dichos sus Principales firmantes, y menores, en el derecho, vssó, y goze en que han estado, y están de dicha su Infançonia, siendo contra fuero, derecho, justicia, y razon, y en grave daño, y perjuizio de que se querrelló. Y como la firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos de los quales el presente no es. Y a Nos, y a nuestro officio toq, y pertenezca administrar justicia a los q la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir no lo sean. Por tanto, dicho Procurador, y Curador en dichos nombres, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de Justicia en quantos de dichos sus principales firmantes, y menores por razon de lo arribadicho tuvieren queja. Por ende, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Exc. SS. y demás arriba nombrados, y al otro de aquellos, sobre esto escriviésemos, e inhibir hiziésemos. Por lo qual, de parte la Magestad Católica del Rey nuestro señor, a V. Ex. Señorias, y demás arriba
nom-

nombrados, y a cada vno de por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demas Ilustres Señores Lugartenientes de la presente Corte nuestros Colegas, y Compañeros: INHIBIMOS, que de sus meros officios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a los dichos sus principales, y menores firmantes, a que paguen Peage, Pontage, Lezdage, Maravedí, Silla, hechã, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni Vezinal; ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven pagar, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbran pagar; ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen sus personas, sino citando obligados en ellas tacita, ò expressamente, y siendo hechas antes de los fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por dichos sus principales, y menores firmantes despues de dichos fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni ni presas las detengan: Ni executen sus Armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por fuero permitidos: Ni les compelan a servir officios serviles, sino los que los hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas: Ni para ellos les tomen sus carros, ni cabalgaduras; ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades por los fueros del año mil seiscientos quatro y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a los dichos sus principales, y menores firmantes, a que vayan: Ni por no ir, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la Política de qualesquiera Vniversidad del presente Reyno, en los quales no huvieron intervenido, ò consentido los dichos sus principales, y menores firmantes tacita, ò expressamente, no prendan sus personas: Ni les hagan Processos Civiles, ni Criminales; ni mandamientos algunos desahorados, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los desliereen, ni desvezinen desahoradamente de la Ciudad, Villa, ò Lugar del presente Reyno, donde dichos sus principales, y menores firmantes vivieren: Ni los derriben, destruyan, ni disminu-

niquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señoría del presente Reyno no los acusen, ni hagã Processos Criminales; ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, ò con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna, a la presente Corte, ò Real Audiencia del presente Reyno, segun fuero: Ni de las casas, ò Palacios donde vivieren, y habitaren dichos sus principales, y menores firmantes no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, ò deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defension de sus personas el tener, y llevar dichos sus principales, y menores firmantes, Armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con baynas; Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, Espaldares, Lacos, Cuotas de Ante; Armillas, Grebas, Guantes, y Gregetquillos de malla, y de hierro, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades dentro, y fuera de poblado Arcañuzes, Pedreñales de quatro palmos de la medida deste Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y asimismo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, dexarõ el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Officios del Reyno* no dexen de infacular a los dichos sus principales, y menores firmantes varones en las BOLLAS de Cavalleros Hijosdalgo, teniendo las demas calidades, que de fuero se requirerẽ; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos officios, no siendo de las personas exceptadas por fuero: Y que no prohiban, ni impidan a los dichos sus principales, y menores firmantes varones el entrar, y asistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ajuntamientos, que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, ò de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, e Hijosdalgo con los demas que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requirerẽ: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con los dichos sus principales, y menores firmantes: Y que no sea compravino, ni otras mercaderias permitidas

tidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades; ni que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos; ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos que los demas vezinos Infançones donde vivieren los dichos sus principales, y menores firmantes acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necessarios para sus averios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, ò Lugar donde habitaren los dichos sus principales, y menores firmantes han podido gozar; y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terrage, ò arrendamièto sus heredades, y bienes sitios: Ni les denieguen Guardas, ni Apresadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio: Ni les compellan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Vniversidad donde vivieren los dichos sus principales, y menores firmantes repartiere a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos sus principales, y menores firmantes en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas; ni en las demas, que segun Fuero del presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de èl pueden, y deven gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan y reduzgan. Y si Peñoras, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren contra las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas luego al punto se las restituyan, ò alomenos a cableta, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun fuero. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva; aquellas V. Excelenc. y Señorias dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte arriba nombrados, y el otro de aquellos dentro de diez dias, contaderos segun fuero del dia de la intima, y notificacion que con las presentes se les hiziere en adelante, por si, ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos las vengán a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su cele-

lebracion: el qual termino precisso, y peremptorio les assignamos, y aquel pasado, no cumpliendo con el tenor de lo arribadicho, procederemos, y mādaremos proceder, como por fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos se deviere: Y en el entretanto que pendiere indecisso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial, ni desaforada cōtra las personas, bienes, ni derechos de dichos firmantes, y menores, ni del otro dellos. Dat. Czarauguste die tertia mensis Octobris, anno Dñi millesimo sexcentesimo nonagesimo septimo.

D. Ordóñez Locumbr

Manfredi Dominici Locumbr
Manfredi Locumbr
Manfredi Locumbr



GOBIERNO
DE ARAGON